“CONFIGURACIÓN DEL DOLO EVENTUAL EN LA INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS TÉCNICAS DE TRÁNSITO CON RESULTADO DE MUERTE: UN ANÁLISIS DESDE LA TEORÍA DEL DELITO”

JUAN VARGAS CARRERA

RESUMEN:

El presente artículo se desarrolla a partir de la discusión doctrinal respecto a la insuficiencia de la mera representación de la alta probabilidad del resultado para atribuir responsabilidad penal a título de dolo. De acuerdo con la denominada *teoría de la aceptación*, que representa una postura de carácter volitivo, el énfasis debe situarse en el componente emocional del agente. En este sentido, si el autor aprueba o acepta la posible ocurrencia del resultado no deseado, es necesario determinar si se conformó con su producción —configurando así el *dolo eventual*— o si, por el contrario, actuó con una confianza infundada en que el hecho no se produciría, supuesto que correspondería a la *culpa consciente*.

La doctrina mayoritaria sostiene que, aunque tanto el dolo eventual como la culpa consciente comparten la representación de la posibilidad de realización del tipo penal, el primero expresa un grado superior de ilicitud, evidenciado en una voluntad más o menos intensa de consumar el hecho típico. Sin embargo, otro sector doctrinal, originalmente minoritario, niega la relevancia del elemento volitivo en la calificación del comportamiento como doloso, privilegiando el aspecto cognitivo.

Ninguna de estas posiciones doctrinales ha logrado establecer criterios unívocos y plenamente satisfactorios para delimitar el dolo eventual de la culpa consciente. Algunas presentan dificultades al basarse en un elemento subjetivo complejo de acreditar —como la voluntad de realizar el delito—, mientras que otras prescinden del componente volitivo, reduciendo el dolo eventual únicamente a su dimensión cognitiva.

Bajo este planteamiento, puede afirmarse que entre el dolo eventual y la culpa consciente existe una frontera conceptual precisa, cuya correcta delimitación exige una interpretación axiológica orientada a encuadrar adecuadamente la conducta del autor dentro de uno u otro ámbito dogmático.

PALABRAS CLAVES:

Dolo Eventual, culpa consciente, Reglas técnicas de tránsito, Teoría del delito

ABSTRAC

This article is developed from the doctrinal discussion regarding the inadequacy of merely representing the high probability of the outcome to attribute criminal liability based on intent. According to the so-called acceptance theory, which represents a volitional position, the emphasis should be placed on the emotional component of the agent. In

this sense, if the perpetrator approves or accepts the possible occurrence of the undesired outcome, it is necessary to determine whether they agreed with its occurrence—thus constituting eventual intent—or whether, on the contrary, they acted with unfounded confidence that the event would not occur, a situation that would correspond to conscious negligence.

The majority of the doctrine holds that, although both eventual intent and conscious negligence share the representation of the possibility of carrying out the criminal offense, the former expresses a higher degree of unlawfulness, evidenced by a more or less intense will to consummate the typical act. However, another doctrinal sector, originally a minority, denies the relevance of the volitional element in classifying behavior as intentional, privileging the cognitive aspect

None of these doctrinal positions has succeeded in establishing unequivocal and fully satisfactory criteria for delimiting eventual intent from conscious negligence. Some present difficulties because they are based on a subjective element that is difficult to prove—such as the will to commit the crime—while others ignore the volitional component, reducing eventual intent solely to its cognitive dimension

Under this approach, it can be stated that between eventual intent and conscious guilt there is a precise conceptual boundary, whose correct delimitation requires an axiological interpretation aimed at properly framing the author's conduct within one or another dogmatic area

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Planteamiento del problema. 3. Objetivos. 4. Hipótesis. 5. Justificación. 6. Marco teórico. 7. Metodología. 8. Resultados. 9. Conclusiones. 10. Referencias bibliográficas.

1. INTRODUCCIÓN

A pesar de que, en el plano estrictamente teórico, la distinción entre conductas dolosas y culposas parece clara y bien delimitada, en la práctica judicial surgen múltiples casos en los que resulta sumamente complejo determinar si el autor actuó con conocimiento y voluntad. En efecto, la diferenciación entre el dolo eventual y la culpa consciente constituye uno de los verdaderos *Talones de Aquiles* de la dogmática penal contemporánea, generando un debate doctrinal persistente que aún no logra consenso respecto al contenido que debe atribuirse a los elementos cognitivo y volitivo del dolo.

Desde esta perspectiva, las corrientes dogmáticas modernas han seguido dos líneas interpretativas distintas. La primera busca redefinir y depurar el elemento volitivo, con el propósito de justificar la presencia de dicho componente incluso en el dolo eventual. La segunda, en cambio, suprime el elemento volitivo del contenido esencial del dolo,

enriqueciendo el aspecto cognitivo y erigiéndolo como el único criterio válido para diferenciarlo de la culpa consciente.

Bajo este marco teórico, la presente investigación se orienta al análisis de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito que ocasionan la muerte de personas**,** conducta atribuida al infractor y objeto de estudio.

Así, el sujeto activo no actúa con intención ni con voluntad directa de producir el resultado antijurídico, pero se representa su ocurrencia como posible, con un grado variable de probabilidad, y pese a ello decide continuar con su acción, produciéndose finalmente el resultado típico, antijurídico y culpable. En consecuencia, el problema presenta un carácter estructural y generalizado en nuestro país, y difícilmente se logrará superarlo si no se unifican los criterios interpretativos en esta materia, tal como se analizará y desarrollará en la presente investigación.

Finalmente, si bien el Estado debe responder a las exigencias de una sociedad moderna e industrializada, caracterizada por la proliferación de riesgos constantes, no todo el peso de esta responsabilidad puede recaer en el Derecho Penal. De ello se desprende la necesidad de una política criminal prudente y racional, que delimite cuidadosamente los supuestos de incriminación de las conductas negligentes, evitando una expansión desmedida del ius puniendi estatal.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el ámbito del Derecho Penal, uno de los principales retos en la imputación subjetiva de la conducta del agente en los delitos de resultado, especialmente en los derivados de accidentes de tránsito con consecuencias fatales, es la delimitación entre el dolo eventual y la culpa consciente. Esta distinción reviste especial importancia cuando el sujeto activo, al infringir las reglas técnicas de tránsito —como el exceso de velocidad, la conducción en estado de ebriedad o la invasión de carril contrario—, genera un resultado de muerte. En tales casos, surge la controversia jurídica sobre si el autor previó y aceptó la posibilidad del resultado lesivo (dolo eventual) o si, por el contrario, confió imprudentemente en que este no se produciría (culpa consciente).

La complejidad del problema radica en la naturaleza subjetiva del dolo eventual, cuya configuración depende de un juicio de inferencia sobre el estado mental del agente en el momento de la acción. La jurisprudencia y la doctrina no ofrecen criterios unívocos, lo que ocasiona interpretaciones dispares por parte de los operadores del sistema penal. Así, en diversos casos de homicidios producidos por inobservancia de las reglas de tránsito, los tribunales se enfrentan a la dificultad de determinar si la conducta del imputado debe ser calificada como un delito doloso o culposo, generando inseguridad jurídica y posibles afectaciones al principio de proporcionalidad de la pena.

En el contexto peruano, esta problemática se agudiza ante la ausencia de parámetros uniformes en la aplicación de los artículos 11° y 12° del Código Penal —que regulan respectivamente el dolo y la culpa—, y frente a la limitada incorporación de la teoría del delito como herramienta metodológica para la valoración del elemento subjetivo. En consecuencia, el análisis de la configuración del dolo eventual en la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito requiere un enfoque teórico–dogmático que permita, desde la estructura del delito, precisar los criterios de imputación subjetiva aplicables en casos con resultado de muerte.

En tal sentido, el presente estudio se orienta a responder la siguiente pregunta central: **¿Bajo qué criterios dogmáticos puede configurarse el dolo eventual en la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito con resultado de muerte, y cómo se diferencia de la culpa consciente en la teoría del delito?**

La respuesta a esta interrogante permitirá contribuir al desarrollo de una doctrina penal coherente con los principios de culpabilidad y legalidad, y al mismo tiempo ofrecer herramientas de interpretación uniformes para los operadores del sistema de justicia penal frente a los delitos de tránsito con resultado fatal.

3. OBJETIVOS

Objetivo general

Analizar los criterios dogmáticos que permiten determinar la existencia del dolo eventual en la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito con resultado de muerte, y establecer su diferencia conceptual y práctica frente a la culpa consciente, conforme a la teoría del delito.

Objetivos Específicos

1. Examinar los fundamentos dogmáticos del dolo eventual dentro de la teoría del delito, identificando los elementos cognitivos y volitivos que lo caracterizan según la doctrina penal contemporánea.
2. Identificar los criterios doctrinales y jurisprudenciales que permiten distinguir el dolo eventual de la culpa consciente en los delitos de resultado, especialmente en los producidos por la inobservancia de las normas de tránsito.
3. Analizar la aplicación del dolo eventual en casos concretos de homicidios cometidos en contextos de conducción temeraria o bajo influencia de alcohol, evaluando cómo la conducta del agente revela aceptación o indiferencia frente al posible resultado mortal.
4. Determinar las implicancias jurídico-penales de calificar un hecho como dolo eventual en lugar de culpa consciente, en relación con la imputación subjetiva, la graduación de la pena y el principio de culpabilidad.

5. Proponer criterios interpretativos razonables y sistemáticos que contribuyan a la correcta delimitación entre dolo eventual y culpa consciente en el ámbito de los delitos de tránsito, en armonía con los principios del Derecho Penal moderno.

4. HIPÓTESIS

La configuración del dolo eventual en la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito con resultado de muerte depende de la aceptación consciente del riesgo por parte del agente, quien, pese a prever la posibilidad del resultado fatal, decide continuar su conducta, asumiendo su eventual producción; en cambio, en la culpa consciente, el agente confía en que el resultado no ocurrirá, actuando con una expectativa errónea de evitación del daño.

5. JUSTIFICACIÓN

La delimitación dogmática entre el dolo eventual y la culpa consciente constituye uno de los problemas más complejos y controvertidos dentro de la teoría del delito, especialmente cuando se analiza en el ámbito de los delitos de tránsito con resultado de muerte. La dificultad radica en determinar hasta qué punto la conducta del agente, que infringe deliberadamente las reglas técnicas de conducción, refleja una aceptación del riesgo de producir el resultado lesivo (dolo eventual) o, por el contrario, una confianza imprudente en que este no ocurrirá (culpa consciente). Esta distinción no solo tiene relevancia teórica, sino también trascendencia práctica y jurídica, pues la calificación de los hechos bajo uno u otro título de imputación penal implica diferencias sustanciales en la pena, la culpabilidad y la valoración social del comportamiento.

En los últimos años, la jurisprudencia y la doctrina penal han evidenciado criterios dispares y, en muchos casos, contradictorios respecto de la aplicación del dolo eventual en el contexto de la siniestralidad vial. Ello genera inseguridad jurídica, fragmentación interpretativa y dificultades en la función de los operadores del sistema penal para aplicar de manera uniforme los principios de legalidad, proporcionalidad y culpabilidad. En ese sentido, la investigación busca aportar criterios dogmáticos claros, sistemáticos y coherentes que permitan distinguir ambos niveles de imputación subjetiva, en armonía con los fundamentos del Derecho Penal moderno.

Desde una perspectiva científica, la investigación se justifica porque pretende contribuir al desarrollo de la teoría del dolo y la culpa, mediante un análisis crítico de los principales enfoques doctrinales —como el cognitivo, el volitivo y el de la indiferencia— y su pertinencia en los delitos de tránsito. Asimismo, tiene un valor metodológico al ofrecer una propuesta interpretativa razonable y funcional, basada en la sistematicidad de la

dogmática penal, la jurisprudencia comparada y los principios constitucionales que rigen la responsabilidad penal.

En el plano social y político-criminal, la investigación cobra relevancia porque los accidentes de tránsito con resultado de muerte constituyen una de las principales causas de mortalidad y de preocupación pública. Determinar adecuadamente cuándo un conductor actúa con dolo eventual o con culpa consciente permite fortalecer la eficacia preventiva del Derecho Penal, evitando tanto la impunidad como la sobrerreacción punitiva del Estado.

Por lo tanto, este estudio se justifica en la necesidad de unificar criterios interpretativos, dotar de seguridad jurídica a las decisiones judiciales y contribuir al perfeccionamiento de la teoría del delito, en aras de una justicia penal más racional, equitativa y acorde con los valores del Estado constitucional de derecho.

6. MARCO TEORÍCO

LA TEORIA DEL DELITO:

1. LA ACCIÓN:

La conducta humana, manifestada a través de una acción u omisión, constituye el fundamento estructural de la teoría del delito, al representar el núcleo central y el sustrato material de toda infracción penal. En efecto, sin conducta no existe delito, ya que el Derecho Penal solo puede intervenir frente a comportamientos humanos voluntarios que afecten bienes jurídicamente protegidos (Roxin, 1997). Ahora bien, el concepto de acción incluye también el de omisión, en tanto esta última implica una forma de comportamiento en la cual el sujeto, con plena conciencia, se abstiene de ejecutar un acto jurídicamente exigido (Mir Puig, 2008).

De esta forma, la acción se erige como el soporte conceptual de la teoría del delito y el eje de valoración axiológica y natural del hecho punible. Su función esencial consiste en delimitar el ámbito de relevancia penal, actuando como un criterio de selección dogmático que permite excluir del análisis jurídico aquellas conductas carentes de significación penal (Muñoz Conde & García Arán, 2019).

El concepto de acción ha atravesado una profunda evolución doctrinal, fruto de la interacción entre perspectivas filosóficas, político-criminales y dogmáticas. En un primer momento, la teoría causal de la acción, de orientación naturalista, concebía la acción como un movimiento corporal voluntario que produce una modificación en el mundo exterior, sin atender a la finalidad o intención del agente (von Liszt, 1899; Beling, 1906). Posteriormente, la teoría finalista, elaborada por Hans Welzel (1969), superó esta visión mecanicista al afirmar que toda acción humana está guiada por un fin, de modo que el

contenido volitivo y teleológico del comportamiento constituye un elemento esencial para su comprensión jurídico-penal.

En la etapa contemporánea, la teoría funcionalista, representada principalmente por Claus Roxin (1997) y Günther Jakobs (1995), introdujo una perspectiva normativa y político-criminal, en la que la acción se entiende como una conducta socialmente significativa, valorada en función de su conformidad o disconformidad con las expectativas normativas de la sociedad. Roxin considera que la acción debe entenderse como el ejercicio de una actividad humana voluntaria y socialmente relevante, mientras que Jakobs la concibe como una manifestación externa de la persona que asume un rol dentro del sistema social normativo.

Así, el concepto de acción —ya sea desde la óptica causal, finalista o funcionalista— constituye el punto de partida de la imputación penal y el elemento estructural esencial de la teoría del delito, en tanto permite vincular el hecho material con el juicio normativo de responsabilidad penal que formula el Derecho Penal contemporáneo.

2. TIPICIDAD:

La tipicidad se entiende como la adecuación entre una conducta humana concreta y la descripción contenida en el tipo penal. Es decir, una acción será típica cuando se subsume de manera exacta en el supuesto de hecho previsto por la norma penal (Roxin, 2014). Este elemento cumple una función de garantía, en tanto limita el poder punitivo del Estado, evitando sanciones por comportamientos que no se encuentren expresamente previstos en la ley penal (Mir Puig, 2015).

Desde una perspectiva dogmática, la tipicidad no solo implica la constatación formal de que una conducta coincide con la descripción legal, sino también la valoración material de la lesividad del comportamiento para el bien jurídico tutelado (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2019). De este modo, la tipicidad se erige como un puente entre la acción humana y la antijuridicidad, asegurando que únicamente las conductas socialmente dañosas sean penalmente relevantes.

En el ámbito doctrinal, se distingue entre tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva. La primera comprende los elementos descriptivos y normativos del tipo penal, tales como la conducta, el resultado y la relación de causalidad. La segunda se refiere a los aspectos internos del agente, como el dolo o la culpa, que permiten atribuir subjetivamente el hecho al autor (Muñoz Conde, 2019). Esta distinción resulta esencial para la correcta imputación penal y para la determinación de la forma de culpabilidad.

Asimismo, la función de la tipicidad trasciende el plano descriptivo y cumple un papel interpretativo y político-criminal, en tanto exige al legislador precisión en la formulación de los tipos penales y al juez prudencia en su aplicación, evitando decisiones arbitrarias

o expansivas del derecho penal (Jakobs, 1997). En consecuencia, el principio de legalidad se ve directamente reforzado por la tipicidad, garantizando el respeto a los derechos fundamentales del imputado y la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de sus actos.

En síntesis, la tipicidad es el pilar de la estructura del delito, pues delimita el ámbito de lo penalmente relevante, vincula el hecho al tipo legal y sirve como instrumento de control del poder punitivo estatal. Su estudio resulta indispensable para la comprensión integral del sistema penal y para la aplicación racional del derecho penal en un Estado democrático de derecho.

De acuerdo con la doctrina penal, el dolo se clasifica en dolo directo de primer grado, dolo directo de segundo grado y dolo eventual, categorías que responden al grado de conocimiento y voluntad del agente respecto al resultado (Mir Puig, 2018).

1. **Dolo directo de primer grado**. Se presenta cuando el agente actúa con la intención directa de producir el resultado típico, es decir, su voluntad se orienta de manera deliberada hacia la consecución del hecho punible. En esta forma de dolo, el resultado es el fin buscado y querido por el sujeto (Roxin, 1997).
2. **Dolo directo de segundo grado**. Ocurre cuando el agente no persigue directamente el resultado, pero prevé su producción como consecuencia necesaria de su acción, aceptándola como tal. Aunque el resultado no sea su propósito principal, el sujeto lo asume como inevitable o concomitante al fin que desea lograr (Mir Puig, 2018).
3. **Dolo eventual**. Este tipo de dolo se configura cuando el agente prevé la posibilidad de que el resultado típico ocurra y, aun así, decide actuar asumiendo dicho riesgo. En este caso, el sujeto no busca el resultado, pero lo acepta como una consecuencia posible de su conducta (Muñoz Conde, 2020). La diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente radica en la actitud del sujeto frente al resultado: mientras en la culpa consciente el agente confía en que el resultado no se producirá, en el dolo eventual el sujeto lo asume y acepta su posible realización (Jakobs, 1995).

En síntesis, los tipos de dolo expresan distintos niveles de conciencia y voluntad del autor frente al resultado típico. Esta graduación permite al Derecho Penal diferenciar el grado de reprochabilidad del comportamiento y aplicar la sanción con base en la intensidad del dolo y la culpabilidad del agente. El estudio del dolo, en consecuencia, resulta esencial para la correcta aplicación de los principios de tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad en el sistema penal.

3. ANTIJURIDICIDAD:

La antijuridicidad constituye uno de los elementos esenciales de la teoría del delito dentro del derecho penal. Se entiende como la contradicción entre la conducta típica y el ordenamiento jurídico, es decir, la desaprobación normativa de un comportamiento que vulnera los bienes jurídicos tutelados por la ley penal (Roxin, 1997). En este sentido, no basta con que una conducta sea típica —esto es, que encaje formalmente en la descripción del tipo penal—, sino que, además, debe ser contraria al derecho para ser considerada delito.

Desde una perspectiva dogmática, la antijuridicidad puede concebirse en dos dimensiones: formal y material. La antijuridicidad formal se refiere a la infracción objetiva del mandato legal, mientras que la antijuridicidad material alude a la lesión o puesta en peligro efectivo de un bien jurídico protegido (Mir Puig, 2011). Esta distinción permite que el análisis penal trascienda el mero formalismo legal para valorar la afectación real de los intereses jurídicos fundamentales.

Asimismo, la antijuridicidad se encuentra sujeta a causas de justificación, las cuales eliminan el carácter ilícito de una conducta típica. Entre las más reconocidas se hallan la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio legítimo de un derecho (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2002). Estas causas no niegan la tipicidad, sino que neutralizan la ilicitud del acto, al considerar que el ordenamiento jurídico, en determinadas circunstancias, permite la realización de conductas típicamente descritas.

En la dogmática penal contemporánea, se sostiene que la antijuridicidad cumple una función de filtro axiológico, ya que permite distinguir entre comportamientos que, aunque típicos, no son reprobables desde la perspectiva del derecho (Jakobs, 1995). De esta forma, la antijuridicidad no solo tiene un contenido normativo, sino también valorativo, pues implica una ponderación entre la norma infringida y los valores jurídicos en juego.

En suma, la antijuridicidad representa el segundo nivel del juicio de reproche penal, en el cual se determina si la acción típica constituye una infracción del orden jurídico en ausencia de causas justificantes. Su adecuada comprensión resulta esencial para garantizar que la intervención penal se mantenga dentro de los límites del Estado de derecho y la protección de los derechos fundamentales.

4. CULPABILIDAD:

La culpabilidad constituye uno de los pilares fundamentales de la teoría del delito y representa el juicio de reproche que el ordenamiento jurídico formula al autor de una conducta típica y antijurídica. En otras palabras, solo puede considerarse penalmente

responsable a quien, siendo imputable, actuó con la posibilidad de comprender la ilicitud de su acción y de comportarse conforme a dicha comprensión (Roxin, 1997).

Desde la perspectiva del Derecho penal moderno, la culpabilidad se entiende como un límite al poder punitivo del Estado, pues impide sancionar a quien no actúa con libertad de autodeterminación. De este modo, la pena no se impone por el mero resultado lesivo, sino por la reprochabilidad subjetiva del comportamiento del autor (Mir Puig, 2019).

Dogmáticamente, la culpabilidad se estructura a partir de tres elementos esenciales: imputabilidad, conciencia de la antijuridicidad y exigibilidad de otra conducta.

1. **La imputabilidad** se refiere a la capacidad psíquica y volitiva del sujeto para comprender la ilicitud del hecho y dirigir su conducta conforme a esa comprensión. Quedan excluidos de este ámbito los inimputables, tales como los menores de edad o quienes padecen trastornos mentales severos (Muñoz Conde, 2020).
2. **La conciencia de la antijuridicidad** implica el conocimiento o la posibilidad de conocer que la conducta es contraria al derecho. No se exige un saber técnico-jurídico, sino una comprensión básica de la ilicitud social del acto (Roxin & Greco, 2020).
3. **La exigibilidad de otra conducta** consiste en la posibilidad real de que el sujeto hubiese podido actuar de manera distinta. En los casos donde concurren circunstancias de coacción o miedo insuperable, el reproche de culpabilidad desaparece, dado que la actuación no puede considerarse libremente decidida (Jakobs, 1997).

La doctrina penal contemporánea ha evolucionado hacia una culpabilidad normativa, alejándose del enfoque psicológico clásico. Según esta concepción, la culpabilidad no se agota en el análisis interno del autor, sino que constituye un juicio valorativo del Derecho sobre la reprochabilidad del hecho (Mir Puig, 2019). Esta visión refuerza el principio de responsabilidad personal, conforme al cual nadie puede ser castigado sin un fundamento subjetivo que justifique la imposición de la pena.

En síntesis, la culpabilidad cumple una función garantista dentro del sistema penal, al establecer un límite ético y jurídico frente al ius puniendi del Estado. Su análisis dogmático asegura que la sanción penal solo recaiga sobre quien, en condiciones de libertad y comprensión, ha decidido vulnerar las normas de convivencia social.

7. METODOLOGÍA

1. Enfoque de la investigación

La investigación adopta un enfoque cualitativo, sustentado en la interpretación dogmática, normativa y doctrinal del dolo eventual y la culpa consciente dentro de la

teoría del delito. Este enfoque permite comprender los fundamentos teóricos, los criterios de imputación subjetiva y las implicancias jurídicas derivadas de la calificación penal en los delitos de tránsito con resultado de muerte. La elección del enfoque cualitativo responde a la necesidad de analizar conceptos jurídicos indeterminados y examinar criterios interpretativos a partir del razonamiento lógico y sistemático propio de la ciencia penal (Hernández-Sampieri, Fernández & Baptista, 2014).

2. Tipo y diseño de investigación

El estudio corresponde a una investigación jurídico–dogmática de tipo básica y analítica, de carácter no experimental, porque no manipula variables, sino que se limita a la observación, descripción e interpretación de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales.

3. Método de investigación

Para el desarrollo del presente artículo se empleó el Método dogmático–jurídico que permitió examinar la estructura teórica del dolo eventual y la culpa consciente, identificando sus elementos cognitivos y volitivos conforme a la doctrina penal (Roxin, 1997; Mir Puig, 2018).

8. RESULTADOS

1. Fundamentos dogmáticos del dolo eventual dentro de la teoría del delito, identificando los elementos cognitivos y volitivos que lo caracterizan según la doctrina penal contemporánea

El estudio del dolo eventual dentro de la teoría del delito constituye uno de los temas más complejos y debatidos en la dogmática penal contemporánea, debido a la dificultad de delimitarlo frente a la culpa consciente. El dolo eventual representa una forma intermedia entre el dolo directo y la imprudencia consciente, y se caracteriza por la aceptación del resultado típico posible que el agente prevé como consecuencia de su conducta (Roxin, 1997).

Desde una perspectiva estructural, el dolo eventual integra dos componentes esenciales: el elemento cognitivo y el elemento volitivo.

El elemento cognitivo implica que el sujeto prevé la posibilidad de que su conducta produzca el resultado típico, es decir, tiene una representación mental del riesgo concreto generado por su acción (Mir Puig, 2018).

El elemento volitivo, por su parte, supone que el agente acepta o asume dicho resultado como posible, actuando con indiferencia o resignación ante su eventual producción (Muñoz Conde, 2020).

Punto de convergencia entre ambos elementos se encuentra en la actitud psíquica del autor frente al resultado: no basta la mera previsión, sino que se requiere la aceptación

del riesgo como parte del curso causal previsto. En este sentido, el dolo eventual no es un dolo pleno en sentido estricto —pues el agente no busca directamente el resultado—, pero sí refleja una decisión de actuar pese al conocimiento del riesgo (Jakobs, 1995).

La doctrina ha propuesto distintos criterios para determinar la presencia del dolo eventual. Entre ellos destacan:

1. El criterio del consentimiento, según el cual el dolo eventual se configura cuando el sujeto aprueba internamente el resultado previsto (Roxin, 1997).
2. El criterio de la probabilidad, que atiende al grado de previsión del resultado como probable, y la decisión de actuar pese a ello (Welzel, 1956).
3. El criterio de la indiferencia o aceptación, que resalta la falta de interés del agente por evitar el resultado, considerándolo irrelevante frente a su propósito (Mir Puig, 2018).

En consecuencia, el dolo eventual se fundamenta dogmáticamente en una relación consciente entre previsión y aceptación del riesgo, donde el agente, conociendo la posibilidad del resultado típico, decide realizar la conducta sin modificar su curso. Este aspecto lo diferencia sustancialmente de la culpa consciente, en la cual el sujeto, aunque prevé el resultado, confía en su no producción, lo que excluye la voluntad de aceptación del mismo (Muñoz Conde, 2020).

La identificación precisa de estos elementos cognitivos y volitivos resulta esencial para garantizar una correcta imputación subjetiva en el Derecho Penal, evitando tanto la impunidad por imprudencia como la excesiva ampliación del dolo, en respeto al principio de culpabilidad y proporcionalidad.

2. Criterios doctrinales y jurisprudenciales que permiten distinguir el dolo eventual de la culpa consciente en los delitos de resultado, especialmente en los producidos por la inobservancia de las normas de tránsito

La distinción entre el dolo eventual y la culpa consciente constituye uno de los problemas más controvertidos en la teoría del delito, en especial en los delitos de resultado derivados de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito, donde el agente actúa con conocimiento del riesgo que genera su conducta. La dificultad radica en determinar si el autor aceptó el posible resultado lesivo (dolo eventual) o si confió en que no se produciría (culpa consciente) (Roxin, 1997).

Criterios doctrinales de diferenciación. Al respecto la doctrina penal ha elaborado diversos criterios dogmáticos para delimitar ambas figuras, basados en el contenido cognitivo y volitivo de la conducta del agente:

1. **Criterio del consentimiento o de la aceptación del resultado.** De acuerdo con este criterio, propuesto por Roxin (1997), existe dolo eventual cuando el sujeto

prevé el resultado como posible y lo acepta interiormente, mostrando conformidad con su eventual realización. En la culpa consciente, por el contrario, el agente confía sinceramente en que el resultado no ocurrirá, pese a prever su posibilidad.

2. **Criterio de la probabilidad.** Welzel (1956) sostiene que la diferencia depende del grado de probabilidad que el agente atribuye al resultado: si lo considera probable y, aun así, actúa, se configura el dolo eventual; si lo percibe como poco probable y confía en evitarlo, se trata de culpa consciente.
3. **Criterio de la indiferencia o de la aceptación del riesgo.** Jakobs (1995) y Mir Puig (2018) destacan la actitud psíquica del sujeto: en el dolo eventual, el agente se muestra indiferente ante la producción del resultado o actúa con resignación frente al riesgo previsto; en cambio, en la culpa consciente existe una esperanza o confianza en que el resultado no se concretará.
4. **Criterio combinado o mixto.** La tendencia moderna propone un análisis conjunto de la previsión y la aceptación del riesgo, valorando tanto el conocimiento del peligro como la decisión de actuar pese a él (Muñoz Conde, 2020). Este enfoque integrador permite una imputación más precisa en los delitos de tránsito, donde el agente puede prever el riesgo sin necesariamente aceptarlo.

Criterios jurisprudenciales en los delitos de tránsito. En el ámbito jurisprudencial, los tribunales han desarrollado criterios interpretativos que concretan la distinción entre dolo eventual y culpa consciente en conducción temeraria o bajo influencia de alcohol.

**Se ha establecido diferencias entre dolo eventual y culpa consciente [Exp. 50274-2007-0], Fundamento destacado: Décimo cuarto: *"(…) En el dolo eventual se exige, además de la previsibilidad del resultado como posible, que el autor lo haya ratificado o aceptado. El agente, a pesar de representarse el peligro actual de la realización de un resultado dañoso como posible, no se detiene en su actuar, continúa su acción hacia ese resultado. El sujeto no sólo se representa el riesgo y el resultado y no aplica ninguna de las medidas de precaución exigidas en el ámbito de relación, sino que además su actitud es la de contar con dicho riesgo y resultado o de decidirse por ese curso de acción. En otros términos, el agente se representa que con su accionar puede ocasionar un resultado dañoso y sin embargo lo acepta en forma temeraria y en lugar de abstenerse o tomar las precauciones necesarias, continúa con su accionar hasta que se produce el resultado dañoso por el representado y aceptado.*

En cambio, en la culpa consciente, la actitud del sujeto es de confianza, sobre la base de circunstancias tácticas o personales comprobables, en que finalmente la posible afección del bien jurídico no se producirá. Esta confianza tiene que ser fundada. Ello

significa que los elementos en que se basa, personales o tácticos, tienen que ser aptos para generar la confianza"

Así resulta necesario establecer bajo ciertas reglas basadas en la hipótesis de relevancia según la cual, respecto de los datos físicos, deben ser considerados todos aquellos que contribuyeron a conformar el caso; respecto de los datos psíquicos (o estados mentales), sólo deben ser considerados relevantes aquellos que se reputan epistémicamente racionales. En otros términos, en la culpa consciente el agente al estar realizando una acción peligrosa se representa el peligro de ocasionar un resultado dañoso, no obstante, confía en que no se producirá (…)"

Se evidencian que la línea divisoria entre dolo eventual y culpa consciente depende esencialmente de la valoración del elemento volitivo, es decir, la actitud interna del autor frente al riesgo. La aplicación de estos criterios en delitos de tránsito exige un análisis integral del comportamiento del conductor, del contexto de riesgo asumido y de las circunstancias objetivas de previsibilidad del resultado.

En conclusión, los delitos de tránsito con resultado de muerte, la identificación del dolo eventual requiere determinar si el conductor, conociendo el peligro concreto de su conducta (por ejemplo, exceso de velocidad, embriaguez o conducción temeraria), actuó aceptando conscientemente la posibilidad del resultado mortal, o si, por el contrario, confió en evitarlo. La diferencia, por tanto, radica en la voluntad de aceptación y no únicamente en la previsión del riesgo. Este análisis dogmático y jurisprudencial es indispensable para garantizar la correcta imputación subjetiva del resultado, evitando sancionar por dolo conductas meramente imprudentes y preservando el principio de culpabilidad y proporcionalidad penal.

3. La aplicación del dolo eventual en casos concretos de homicidios cometidos en contextos de conducción temeraria o bajo influencia de alcohol, evaluando cómo la conducta del agente revela aceptación o indiferencia frente al posible resultado mortal

La aplicación del dolo eventual en los delitos de homicidio cometidos en contextos de conducción temeraria o bajo influencia del alcohol ha generado un debate constante en la doctrina y la jurisprudencia penal contemporánea. Este tipo de casos plantea la necesidad de determinar si la conducta del agente debe calificarse como imprudente (culpa consciente) o si, por el contrario, existe una aceptación del riesgo de causar la muerte, que justifique la imputación dolosa (Roxin, 1997; Mir Puig, 2018).

En los delitos de tránsito, el problema radica en que el conductor no busca directamente el resultado de muerte, pero asume un riesgo elevado y objetivamente previsible al infringir normas de conducción esenciales para la seguridad vial, como el límite de

velocidad, la prohibición de conducir bajo efectos del alcohol o la obligación de respetar las señales de tránsito (Muñoz Conde, 2020). La valoración jurídica del dolo eventual depende, por tanto, de la intensidad del riesgo creado y de la actitud psíquica del agente frente a la posibilidad del resultado mortal.

Conducción temeraria y aceptación del riesgo. La conducción temeraria —caracterizada por la infracción consciente de reglas técnicas de conducción— puede constituir un indicio de dolo eventual cuando el conductor conoce el peligro concreto de su acción y actúa con indiferencia ante las posibles consecuencias fatales. Por ejemplo, conducir a exceso de velocidad en una zona escolar, realizar maniobras de adelantamiento en curvas ciegas o participar en "piques ilegales" (carreras clandestinas) son conductas que revelan un conocimiento claro del riesgo de muerte y una decisión de actuar pese a ello (Jakobs, 1995).

Conducción bajo efectos del alcohol y previsibilidad del resultado. En los casos de conducción en estado de ebriedad, el dolo eventual se analiza atendiendo al grado de embriaguez, la experiencia del conductor, las condiciones del entorno y la previsibilidad del daño. La doctrina señala que el consumo de alcohol reduce la capacidad de autocontrol, pero no necesariamente elimina la previsión del riesgo (Mir Puig, 2018). Si el conductor sabía que el alcohol disminuía su aptitud para manejar y, pese a ello, decide conducir, está asumiendo conscientemente el riesgo de causar la muerte, lo que podría configurar dolo eventual.

En cambio, si el conductor subestima los efectos del alcohol y actúa confiando en su habilidad para evitar el resultado, su conducta debe calificarse como culposa, pues falta el componente volitivo de aceptación del daño (Muñoz Conde, 2020).

Valoración de la conducta del agente. El análisis dogmático debe centrarse en inferir la voluntad del agente a partir de sus actos externos, considerando:

1. La gravedad del riesgo creado y su previsibilidad objetiva.
2. La persistencia del comportamiento pese a advertencias o señales de peligro.
3. La indiferencia del sujeto ante las consecuencias previsibles.
4. Las manifestaciones previas o posteriores al hecho, que revelen su actitud frente al resultado.

Estos indicadores permiten al juzgador determinar si la conducta evidencia una aceptación del riesgo (dolo eventual) o una confianza errónea en evitarlo (culpa consciente).

En síntesis, los casos de homicidios cometidos mediante conducción temeraria o bajo influencia del alcohol, el dolo eventual se configura cuando el agente, conociendo el peligro real y concreto de su conducta, decide continuar su accionar, revelando una indiferencia o aceptación del posible resultado mortal. La culpa consciente, por el

contrario, se caracteriza por la previsión sin aceptación, en la que el sujeto confía en su capacidad para evitar el daño. La correcta delimitación entre ambas formas de imputación subjetiva resulta indispensable para garantizar el principio de culpabilidad, evitando tanto la sobredimensión del dolo como la banalización de la imprudencia penal en los delitos de tránsito.

4. Las implicancias jurídico-penales de calificar un hecho como dolo eventual en lugar de culpa consciente, en relación con la imputación subjetiva, la graduación de la pena y el principio de culpabilidad

La calificación jurídica de una conducta como dolo eventual en lugar de culpa consciente tiene profundas consecuencias en el ámbito del Derecho Penal sustantivo, dado que ambas categorías pertenecen a distintos niveles de imputación subjetiva y comportan diferencias sustanciales en cuanto a la responsabilidad penal, la gravedad del injusto y la sanción aplicable (Roxin, 1997). La determinación de una u otra forma de culpabilidad no solo influye en la extensión de la pena, sino también en la evaluación de la reprochabilidad moral y jurídica del autor, y en la aplicación del principio de culpabilidad como límite al ius puniendi estatal.

Imputación subjetiva y nivel de culpabilidad. En la teoría del delito, el dolo eventual forma parte de la estructura del delito doloso, mientras que la culpa consciente se inscribe dentro del delito culposo o imprudente. La imputación subjetiva en el dolo eventual se basa en la aceptación del riesgo del resultado típico, mientras que en la culpa consciente se funda en la previsión sin aceptación, acompañada de una confianza errónea en evitar el resultado (Mir Puig, 2018).

Esta diferencia cualitativa determina que el dolo eventual exprese una mayor intensidad del desvalor de acción, pues el agente, aunque no busca directamente el resultado, decide actuar pese a prever su posibilidad, evidenciando un grado de indiferencia hacia el bien jurídico protegido. En cambio, la culpa consciente revela un menor grado de reprochabilidad, ya que el sujeto confía en que su conducta no producirá el resultado lesivo (Muñoz Conde, 2020).

Implicancias en la graduación de la pena. Desde el punto de vista sancionador, la calificación como dolo eventual implica la aplicación de la pena prevista para el delito doloso, que en la mayoría de los ordenamientos penales es significativamente superior a la del delito culposo. Por ejemplo, el Código Penal peruano, en su artículo 106, sanciona el homicidio doloso con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años, mientras que el homicidio culposo (artículo 111) contempla una sanción de uno a cuatro años, salvo agravantes.

La elección entre dolo eventual y culpa consciente, por tanto, no es una cuestión meramente teórica, sino que tiene efectos directos en la cuantía de la pena y en la

afectación de derechos fundamentales del imputado. Una errónea apreciación del dolo puede conducir a una desproporción punitiva, vulnerando el principio de culpabilidad y el principio de proporcionalidad de la pena (Jakobs, 1995).

Principio de culpabilidad y legitimidad de la pena. El principio de culpabilidad constituye un límite esencial del Derecho Penal garantista: nadie puede ser sancionado por un hecho más allá de su capacidad subjetiva de comprensión y voluntad (Mir Puig, 2018). En este sentido, imputar dolo eventual donde solo existe culpa consciente implica atribuir al sujeto una voluntad que no tuvo, excediendo los márgenes de reprochabilidad permitidos por el sistema penal (Roxin, 1997).

Asimismo, desde la perspectiva político-criminal, la imputación dolosa conlleva un mayor desvalor de actitud, pues refleja una tolerancia o aceptación del riesgo frente al bien jurídico tutelado, en particular la vida humana. Sin embargo, este desvalor debe inferirse con criterios objetivos y prudentes, evitando una expansión excesiva del dolo que transforme toda imprudencia grave en dolo eventual (Muñoz Conde, 2020).

Consecuencias jurídico-penales prácticas

1. **Afectación de la proporcionalidad punitiva:** la incorrecta calificación de culpa consciente como dolo eventual puede generar sanciones desmedidas, contrarias al principio de humanidad de las penas.
2. **Alteración de la imputación subjetiva:** el dolo eventual requiere un grado de previsión y aceptación no presente en la culpa consciente; confundirlos vulnera la estructura dogmática del delito.
3. **Repercusiones en la política criminal:** el uso extensivo del dolo eventual en delitos de tránsito puede desvirtuar el sentido preventivo del Derecho Penal, transformándolo en un instrumento de castigo simbólico más que de racional imputación.
4. **Garantía del principio de legalidad:** toda interpretación debe respetar los límites del tipo penal doloso, evitando construcciones analógicas en perjuicio del imputado.

En suma, la calificación de un hecho como dolo eventual en lugar de culpa consciente tiene implicancias decisivas en la imputación subjetiva, la medida del reproche penal y la legitimidad de la pena impuesta. Mientras el dolo eventual expresa una aceptación del riesgo y una indiferencia hacia el bien jurídico, la culpa consciente se caracteriza por la confianza errónea en la evitación del daño. Por ello, la distinción entre ambas figuras debe efectuarse con criterios dogmáticos rigurosos y fundamentados, que aseguren la correspondencia entre la culpabilidad y la pena, conforme al principio de proporcionalidad y de culpabilidad que rigen el Derecho Penal contemporáneo.

5. Criterios interpretativos razonables y sistemáticos que contribuyan a la correcta delimitación entre dolo eventual y culpa consciente en el ámbito de los delitos de tránsito, en armonía con los principios del Derecho Penal moderno

La delimitación conceptual entre dolo eventual y culpa consciente ha representado un desafío persistente para la dogmática penal y la jurisprudencia contemporánea, especialmente en los delitos de tránsito con resultado de muerte, donde el comportamiento del conductor suele evidenciar una infracción de deber grave, pero sin un propósito directo de causar daño. En este contexto, la elaboración de criterios interpretativos razonables y sistemáticos se vuelve indispensable para garantizar decisiones judiciales coherentes con los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad (Roxin, 1997; Mir Puig, 2018).

Desde un enfoque sistemático, la distinción entre dolo eventual y culpa consciente debe partir del análisis de tres dimensiones fundamentales: el grado de previsibilidad del resultado, la actitud interna del agente frente al riesgo y la valoración objetiva del contexto de la conducta.

1. **Previsibilidad y probabilidad del resultado:** el dolo eventual exige que el agente prevea el resultado como posible y, aun así, decida actuar aceptando esa posibilidad, mientras que en la culpa consciente el sujeto confía sinceramente en que el resultado no ocurrirá, aunque lo haya previsto (Jakobs, 1995).
2. **Actitud psíquica del agente:** el dolo eventual se configura cuando existe aceptación o indiferencia ante la eventual producción del resultado, lo que implica una resignación consciente frente al riesgo creado (Muñoz Conde, 2020). Por el contrario, en la culpa consciente, la confianza en evitar el resultado excluye dicha aceptación volitiva.
3. **Valoración contextual y social del riesgo:** los tribunales deben considerar si la conducta del agente, valorada conforme a las máximas de la experiencia, revela una tolerancia injustificada frente al peligro para bienes jurídicos ajenos, lo que podría evidenciar una decisión compatible con el dolo eventual (Zaffaroni, 2013).

En cambio, si el autor confía en que puede controlar el riesgo o evitar el resultado, aunque de modo imprudente, su conducta debe ser calificada como culpa consciente, en respeto al principio de culpabilidad y a la exigencia de proporcionalidad entre el desvalor de acción y el desvalor de resultado (Mir Puig, 2018).

Por tanto, una propuesta interpretativa razonable exige que la delimitación entre dolo eventual y culpa consciente no se base en percepciones morales o valoraciones emocionales del hecho, sino en un análisis estructural del elemento volitivo, sustentado

en criterios verificables, tales como: El grado de probabilidad subjetivamente representado por el agente, la intensidad del riesgo asumido en relación con el contexto de la conducta, la capacidad de autocontrol o evitación del resultado y la valoración normativa del comportamiento en función del deber de cuidado exigible.

Esta aproximación sistemática permite armonizar la aplicación práctica de ambas categorías con los principios del Derecho Penal moderno, asegurando una imputación subjetiva proporcional y racional, evitando tanto la expansión indebida del dolo como la banalización de la imprudencia grave.

9. CONCLUSIONES

1. El análisis doctrinal del dolo eventual permite concluir que su esencia radica en la concurrencia de la previsión del resultado (elemento cognitivo) y la aceptación consciente o resignada del mismo (elemento volitivo)**.** Esta estructura dual revela que el dolo eventual no implica una voluntad directa de causar el resultado, sino una decisión de actuar pese al conocimiento del riesgo. La doctrina penal moderna —representada por Roxin, Jakobs, Mir Puig y Muñoz Conde— coincide en que la aceptación del resultado es el punto decisivo que diferencia al dolo eventual de la culpa consciente, consolidando su función como límite entre el dolo directo y la imprudencia grave. En síntesis, el dolo eventual expresa una forma de desvalor de acción basada en la asunción consciente del riesgo típico, lo que justifica su tratamiento autónomo dentro de la teoría del delito.
2. La distinción entre dolo eventual y culpa consciente, a la luz de la doctrina y la jurisprudencia, se fundamenta en la diferente actitud psíquica del agente frente al resultado previsto. Mientras en el dolo eventual el sujeto acepta o se muestra indiferente ante el resultado lesivo, en la culpa consciente confía sinceramente en evitarlo. Los criterios jurisprudenciales más relevantes —como los desarrollados por la Corte Suprema peruana— valoran no solo la previsibilidad del resultado, sino también la intensidad del riesgo asumido, el contexto de la conducta y la probabilidad subjetiva del daño. En los delitos de tránsito, estos criterios permiten individualizar la responsabilidad penal con mayor precisión, evitando tanto la impunidad por imprudencia como la sobrecualificación dolosa.
3. Del análisis jurisprudencial se desprende que el dolo eventual puede configurarse en contextos de conducción temeraria o bajo los efectos del alcohol cuando el agente, consciente del riesgo mortal inherente a su comportamiento, decide actuar sin modificar su curso de acción. La conducta revela una aceptación implícita del posible resultado, demostrando una indiferencia por la vida ajena. En tales supuestos, la imputación dolosa encuentra respaldo en el grado de previsión y la intensidad del riesgo generado. No obstante, la línea

divisoria con la culpa consciente exige valorar si el sujeto confiaba razonablemente en evitar el resultado, de modo que solo la resignación ante el peligro justifica la calificación como dolo eventual. La jurisprudencia reciente confirma que la conducción bajo efectos del alcohol o a velocidades extremas puede constituir un indicador de aceptación del riesgo, reforzando la necesidad de un análisis integral del elemento volitivo.

4. La calificación de un hecho como dolo eventual en lugar de culpa consciente tiene profundas consecuencias jurídico-penales. En primer lugar, determina un mayor desvalor de acción y de resultado, pues el dolo refleja una aceptación consciente del riesgo, lo que justifica una respuesta penal más severa. En segundo término, afecta la graduación de la pena, al ubicarse el dolo eventual dentro del ámbito del delito doloso, con sanciones significativamente superiores a las de los delitos culposos. Finalmente, la correcta delimitación entre ambas categorías resulta esencial para preservar el principio de culpabilidad, evitando sancionar de modo desproporcionado conductas meramente imprudentes. En suma, la imputación dolosa exige una valoración rigurosa del elemento volitivo, pues una aplicación extensiva del dolo eventual vulneraría la seguridad jurídica y el principio de legalidad penal.
5. El desarrollo de criterios interpretativos sistemáticos permite establecer una frontera conceptual y práctica más precisa entre dolo eventual y culpa consciente, especialmente en el ámbito de los delitos de tránsito. Dichos criterios deben considerar: (a) el grado de probabilidad subjetiva del resultado, (b) la actitud interna del agente frente al riesgo, (c) el contexto objetivo de la conducta y (d) el nivel de deber de cuidado infringido. La aplicación conjunta de estos parámetros favorece una imputación subjetiva racional, evitando decisiones arbitrarias y garantizando la vigencia de los principios de culpabilidad, proporcionalidad y lesividad. En definitiva, una interpretación armónica con la dogmática penal moderna contribuye a una administración de justicia penal más coherente, equitativa y respetuosa de los derechos fundamentales.

10. Citas bibliográficas

1. Beling, E. (1906). *Die Lehre vom Verbrechen: System des deutschen Strafrechts*. J. Guttentag.
2. Jakobs, G. (1995). *Derecho penal: Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación* (M. Cancio Meliá & B. Feijoo Sánchez, Trads.). Marcial Pons.
3. Mir Puig, S. (2008). *Derecho penal. Parte general* (8.ª ed.). Reppertor.

4. Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2019). *Derecho penal. Parte general* (10.ª ed.). Tirant lo Blanch.
5. Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo & J. de Vicente Remesal, Trads.). Civitas.
6. Von Liszt, F. (1899). *Tratado de Derecho Penal Alemán*. Editorial Jurídica.
7. Welzel, H. (1969). *Derecho penal alemán: Parte general*. Editorial Jurídica de Chile
8. Jakobs, G. (1997). *Derecho penal. Parte general: Fundamentos y teoría de la imputación*. Madrid: Marcial Pons.
9. Mir Puig, S. (2015). *Derecho penal. Parte general* (10.ª ed.). Barcelona: Reppertor.
10. Muñoz Conde, F. (2019). *Derecho penal. Parte general* (24.ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
11. Roxin, C. (2014). *Derecho penal. Parte general* (T. I, 2.ª ed.). Madrid: Civitas.
12. Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2019). *Derecho penal. Parte general* (3.ª ed.). Buenos Aires: Ediar.
13. Mir Puig, S. (2011). *Derecho penal: Parte general* (9.ª ed.). Reppertor.
14. Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). *Derecho penal: Parte general*. Ediar.
15. Mir Puig, S. (2019). *Derecho penal. Parte general* (11.ª ed.). Reppertor.
16. Muñoz Conde, F. (2020). *Derecho penal. Parte general* (9.ª ed.). Tirant lo Blanch.
17. Roxin, C., & Greco, L. (2020). *Derecho penal. Parte general. Tomo I* (2.ª ed.). Civitas.
18. Jakobs, G. (1995). *Derecho penal. Parte general: Fundamentos y teoría de la imputación*. Marcial Pons.
19. Mir Puig, S. (2018). *Derecho penal. Parte general* (10.ª ed.). Reppertor.
20. Muñoz Conde, F. (2020). *Derecho penal. Parte general* (24.ª ed.). Tirant lo Blanch.
21. Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Civitas.
22. Welzel, H. (1956). *Derecho penal alemán. Parte general*. Editorial de Derecho Penal y Criminología.
23. RN [Exp. 50274-2007-0]
24. Código Penal del Perú. (1991). *Decreto Legislativo N.º 635*. Diario Oficial *El Peruano*.
25. Zaffaroni, E. R. (2013). *Derecho penal. Parte general*. Ediar.
26. Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6.ª ed.). McGraw-Hill.